

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Procede la Sala a decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia SA contra Constructora el Ruiz SAS.

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto de cuatro (4) de agosto de 2021 y con fundamento en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, se declaró impedido para conocer del asunto fundamentado en que su hija, la abogada Luisa Valentina Gómez Trejos, funge como apoderada judicial de la parte demandante en unos procesos verbales adelantados en contra de la Constructora El Ruiz S.A.S. ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta localidad, bajo los radicados 2020- 00277 y 2021-00265.
- Luego de cumplido el trámite, el homólogo que sigue en turno no aceptó el impedimento manifestado por su colega, aduciendo que para la configuración de la causal invocada se requiere que el funcionario judicial “su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y segundo de afinidad, tenga la calidad de parte al interior de un proceso donde se haya surtido la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a la parte demandada” y, además, que “deba conocer de una contienda donde intervengan las partes, representantes o apoderados que están establecidos como sujetos procesales en el pleito donde él o los parientes mencionados también tienen dicha calidad”. En ese orden, expuso que la hija del juzgador que se considera inhabilitado no es parte en los procesos que se adelantan contra la Constructora El Ruiz S.A.S. ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad; de ahí que no hay razón para que dicho funcionario se aparte del conocimiento del presente juicio. Finalmente, ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal para que se decida sobre la legalidad del Impedimento.

## CONSIDERACIONES

Es competente esta Sala para resolver sobre la legalidad del impedimento formulado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que consignó:

*“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”*

Se acota que las hipótesis de recusación e impedimento están tipificadas en el canon 141 del Código General del Proceso y tiene como finalidad que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez en los procesos de su conocimiento; por tal razón, se constituyen en una herramienta válida para que el Operador Judicial pueda separarse de su conocimiento cuando se estructura alguna de las causales que la ley señala. Debe indicarse que las causales de impedimento o recusación tienen como principio la taxatividad; por lo cual son de restrictiva interpretación, impidiéndose su extensión por vía analógica a situaciones no previstas en la norma.

Avanzando, el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, declaró que en él concurría la causal de impedimento prevista en el numeral 6° del canon 141 CGP que reza: “6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”. Lo anterior, debido a que su hija funge como apoderada judicial de la parte demandante en unos procesos verbales adelantados en contra de la Constructora El Ruiz S.A.S. ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

Avanzando, es menester precisar que para la configuración de la causal pregonada se requiere de la existencia de un pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad y cualquiera de las partes, su representante o apoderado en el proceso asignado a su conocimiento; es decir, la controversia judicial preexistente debe comprometer como sujeto activo o pasivo de la relación procesal, de un lado, al funcionario o a uno de sus familiares enunciados y, del otro, a alguna de las partes en el litigio que le correspondió conocer.

De lo anterior, se sigue que la causal aducida no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la descendiente del funcionario que se considera inhabilitado para conocer de este juicio es la apoderada judicial de los demandantes en unos procesos verbales que se adelantan en contra de la Constructora El Ruiz S.A.S. ante el Juzgado Noveno Civil Municipal, más no es parte en los mismos; de modo que, al carecer su descendiente de algún interés sustancial en dichos litigios, la causal invocada no logra estructurarse.

**Corolario:** se declarará infundada la causal de impedimento estatuida en el numeral 6º del canon 141 del Código General del Proceso, expresado por el Doctor José Eugenio Gómez Calvo y en consecuencia, se le devolverá el expediente para que continúe conociendo del litigio.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia,

## RESUELVE:

Primero: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

Segundo: Envíese el proceso a dicho funcionario para los fines correspondientes, y copia de esta decisión al Juez Tercero Civil del Circuito de

Manizales, Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0735c0b403040bfb8d91959c396f52b653c1c43101345e7116141cfb11b349**

Documento generado en 01/09/2021 04:39:52 PM